

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Karem Lizeth Cano Rengifo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de enero de 2023.

G. S. S.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FACTORY BTL AGENCIA DE PUBLICIDAD S.A.S.
Demandado	B2GO
Radicado	05001 40 03 028 2023 00015 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Facturas de venta), instaurada por la FACTORY BTL AGENCIA DE PUBLICIDAD S.A.S., en contra de la B2GO S.A.S., se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

- 1).** Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ejusdem. En caso contrario, expresará en narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos documentos.
- 2).** Aclarará, sin que haya lugar a equívocos, si los documentos aportados se harán valer como título valor, o como títulos ejecutivos.
- 3).** Allegará la prueba de la fecha en que se recibieron las facturas objeto de la Litis (por parte del demandado) con la identificación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 774 del C.G.P.

4). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de la demandada B2GO S.A.S., el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem..

5). Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, o se conferirá uno por mensaje datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En dicho poder deberán individualizarse los títulos ejecutivos que son objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en los mismos, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

6). Adecuara el hecho 2.2 de la demanda indicando correctamente el valor de la factura 10303 que se pretenden ejecutar.

7). Aclarará por qué en los hechos 2.4 y 2.5 de la demanda, se indica que todas las facturas objeto de la Litis fueron remitidas a la parte ejecutada el 08 de enero de 2020, si las facturas de venta Nos. 10292, 10303, 10304, 10305, 10306, 10307, 10308, 10309, 10310, 10311, 10312, 10313, 10314, 10315, 10316, 10317, 10318, 10322, y 10325, fueron creadas con posterioridad a dicha fecha.

NOTIFÍQUESE,

10.

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdc3500426df414ae4b36f532ee60de63bb14bd5f6df1a7d06acb7d56e5508c**

Documento generado en 27/01/2023 06:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>